

Sala Penal
Causa Especial 20907/2017
TRIBUNAL SUPREMO
MADRID

A LA SALA

RAMÓN BLANCO BLANCO, Procurador de los Tribunales y de **CARLES MUNDÓ BLANCH**, según acredito en la causa arriba referenciada, ante la Ilma. Sala comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, mediante el presente escrito, en tiempo y forma hábiles, se formula **ESCRITO DE DEFENSA**, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 LECrim, y de acuerdo con las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - En disconformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y acusación Popular, mi representado no es responsable de ninguno de los dos delitos por los que se le acusa.

I). – Consideraciones previas.

En el acto del Juicio Oral van a ser objeto de enjuiciamiento hechos vinculados a la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017 en Catalunya. Por ello, merece la pena insistir de una premisa de carácter principal, que se deduce de la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2005 de reforma del Código Penal, esto es, que la convocatoria de un referéndum no puede generar la comisión de ningún delito y, por ello, la participación en el mismo, tampoco puede tener relevancia penal.

Con el fin de rebatir de forma ordenada todos y cada uno de los hechos por lo que se formula acusación contra mi representado, pasaremos a analizar los hechos que se refieren al presunto delito de desobediencia del artículo 410 CP, así como el presunto delito de malversación de caudales públicos, del artículo 432 CP, en relación con el artículo 252 CP.

En el relato de los escritos de acusación se contienen una serie de antecedentes de hecho que se remontan al 19 de diciembre de 2012. Por ello es necesario precisar que mi representado, el Sr. CARLES MUNDÓ BLANCH fue Conseller de Justicia de la Generalitat de Catalunya, apenas media legislatura, en el periodo que va del día 13 de enero de 2016 hasta el día 28 de octubre de 2017.

Hasta la fecha de tomar posesión del cargo de Conseller, el Sr. CARLES MUNDÓ estaba en el ámbito privado ejerciendo como abogado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, con el número 31.745, tras su cese se reincorporó al mismo despacho privado, dándose también de alta como ejerciente en el Colegio de Abogados.

En este sentido, se puede verificar que desde el día 31 de octubre de 2017, mi mandante vuelve a estar dado de alta en la Seguridad Social para el ejercicio de su actividad privada. También es público y notorio, en fecha 9 de enero de 2018, mi representado decidió no tomar posesión del acta de diputado en el Parlament de Catalunya que había obtenido en las elecciones del 21 de diciembre de 2017, y está centrado exclusivamente en su actividad de abogado.

II). - Hechos relativos al presunto delito de desobediencia del artículo 410 del Cp.

Debemos principiar este apartado negando expresamente que se cumplan los elementos constitutivos del delito de desobediencia. Como se ha apuntado al inicio del presente escrito, nos encontramos ante unos hechos de una naturaleza política innegable, y que tienen su eje en la convocatoria de un referéndum que, como ya hemos expuesto, fue una conducta despenalizada expresamente a través de la LO 2/2005 de reforma del Código Penal anteriormente referenciada.

En efecto, existen argumentos sólidos, a partir de los cuales se acredita que, mi mandante no ha cometido el delito de desobediencia del artículo 410 del CP, que si bien, lleva aparejada una pena de inhabilitación para empleo o cargo público hasta dos años, (lo que implica que no tendría un impacto profesional para mi mandante), supondría una limitación de sus derechos injusta y que carece de fundamento jurídico y, por consiguiente, una vulneración de sus derechos fundamentales.

Esclarecido lo anterior, y desde una perspectiva meramente técnica y jurídica, los argumentos a desarrollar en aras a discutir y negar la presunta comisión de mi mandante de un delito de desobediencia, son los siguientes:

a.) - El relato acusatorio centra la desobediencia en la aprobación del Decreto 139/2017 de convocatoria del referéndum, (al que nos iremos refiriendo a lo largo del presente escrito), como uno más de los miembros integrantes del Gobierno.

En el momento que se dictó este Decreto, la Ley de la que emana estaba vigente y no había sido suspendida ni anulada, y, de hecho, ni siquiera había sido recurrida. Es decir, era una norma vigente que formaba parte del ordenamiento jurídico, por lo que resulta imposible deducir desobediencia alguna.

En efecto, se hace necesario tener en cuenta que el referido Decreto 139/2017 es de fecha 6 de septiembre de 2017, y vino precedido de la aprobación de la Ley 19/2017 de 6 de septiembre sobre el referéndum de autodeterminación. En concreto el referido Decreto tiene el siguiente contenido:

DECRETO:

Artículo único

Se convoca el Referéndum de Autodeterminación de Catalunya, que tendrá lugar el día 1 de octubre de 2017, de acuerdo con la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial.

La Ley 19/2017 fue impugnada por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, quien acabó declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la norma en la **Sentencia 114/2017 de 17 de octubre** (BOE, de 24 de octubre de 2017).

Incluso teniendo en cuenta que, el Tribunal Constitucional, al admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley, ello se materializó en la **Providencia de fecha 7 de septiembre de 2017** (BOE 8 de septiembre 2017).

Es decir, que el Decreto 139/2017 fue firmado por todos los miembros del Gobierno, **pero antes de que la Ley 19/2017 fuera, no ya declarada nula e inconstitucional, sino incluso antes de que el TC llegara a acordar la suspensión de la vigencia y aplicación de la misma.**

En esta línea, se hace preciso subrayar que mi representado, a pesar de ser miembro del Govern, **nunca ostentó la condición de Diputado del Parlament de Catalunya**, por lo que no tenía capacidad para participar en el proceso legislativo, ni de la Ley 19/2017, ni de ninguna otra Ley anterior o posterior a ésta promovida por iniciativa de los grupos parlamentarios a las que se refieren las acusaciones en sus escritos de acusación.

Del anterior dato objetivo cabe concluir que, la única participación en el segmento fáctico atribuido a mi representado respecto a este Decreto fue únicamente estampar su firma, como uno más de los miembros del Govern, no habiendo tenido pues participación alguna en los antecedentes legislativos parlamentarios previos a los que se refieren las acusaciones.

Por su singularidad política, en esta ocasión y por primera vez, el mencionado Decreto fue firmado por todos los miembros del Govern, lo que pone de manifiesto precisamente el carácter político del referido acto.

De hecho, como es sabido, los Decretos nunca se firman por todos los Consejeros de la Generalitat. Siempre son firmados por el President y, en su caso, por el Consejero de la Conselleria a la que el contenido del Decreto pueda afectar por razón de la materia y de las competencias que tenga asignadas. De ahí que subrayemos los efectos jurídicos del Decreto en cuestión no dependían de la firma de mi mandante.

b.) - Con la única voluntad de centrar el debate contradictorio, se hace necesario expresar una obviedad, cual es, que las acusaciones, en relación con este conjunto fáctico, no sigue ninguna consecuencia de la tipificación del delito de convocatoria ilegal de referéndums del art. 506 bis.2 del CP (introducida en la reforma del CP por LO 20/2003, de 23 de diciembre), puesto que fue derogado en la LO 2/2005, de 22 de junio.

Como se ha anticipado en la Introducción, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal, es suficientemente significativa:

“El artículo 506 bis castiga con penas de tres a cinco años de prisión e inhabilitación a la autoridad que convocara procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum, careciendo de competencias para ello. Este artículo y el 521 bis también penalizan a quienes facilitaran, promovieran o aseguraran la realización de tales procesos o consultas.../...Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, **se refieren a conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión.**

El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. **En nuestro ordenamiento hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal. Así, el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal.../...En suma, las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación. La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.**

Por tanto, las acusaciones se refieren, exclusivamente, a la desobediencia de una orden o mandato emanado del Tribunal Constitucional.

En relación con el delito de desobediencia del artículo 410.1 CP, la doctrina de este Excmo. Tribunal Supremo viene a ser pacífica, y pese a que es perfectamente conocida, no estará de más sintetizar los elementos configuradores, tanto objetivos como subjetivos, de este tipo penal de carácter básicamente omisivo:

. - Se requiere, en primer lugar, la existencia de una Sentencia u otra resolución procesal, o en su caso, de una orden derivada de una Autoridad o funcionario administrativo; dictada por órgano judicial o administrativo competente, con la observancia de la legalidad procedimental. Y que, dicha Sentencia u orden conlleve la existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta.

. - También se exige que la autoridad o funcionario a quien va dirigida esa resolución u orden, no desarrolle la actuación a que se le obliga, o en su caso, despliegue la actividad que le están prohibiendo expresamente.

Esta negativa al cumplimiento de lo ordenado debe ser abierta, lo que reclama un comportamiento que revele “*una pasividad reiterada*” o “*una actuación insistentemente obstaculizadora*”.

. - Por último, requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, proyectado en la necesidad de que el sujeto activo del delito, conozca la obligación de actuar, generada por la resolución judicial u orden administrativa, y el propósito de incumplimiento, bien sea explícitamente o también por un reiterado actuar contrario al contenido del mandato recibido.

En este sentido, la Jurisprudencia advierte que este elemento subjetivo solo podrá afirmarse, si la resolución o la orden, revestida de todas las formalidades legales, ha sido claramente notificada directamente a la persona obligada a cumplirla.

En este caso, es evidente que existió un mandato emanado del Tribunal Constitucional, (dictado con observancia de las reglas procedimentales legalmente establecidas) dirigido a suspender cautelarmente, y después derogar, la Ley 19/2017 sobre el referéndum. Ahora bien, **dicho mandato se materializó, con posterioridad a la firma del Decreto 139/2017 en el que interviene mi representado**, concretamente y por lo que respecta a éste, **la notificación se recibe en fecha 15 de septiembre de 2017**. Además, el mandato expreso y concreto se refería a dictar, en el ámbito de sus competencias, acuerdo o actuación alguna, que permitiera la preparación y/o la celebración del referéndum de continua referencia.

En este escenario, podemos afirmar que no consta descrito en ninguna de las resoluciones adoptadas en el seno del presente procedimiento, (ni tampoco en el Auto de procesamiento y/o respectivos escritos de acusación), que mi mandante, dentro del ámbito de sus competencias, tras la recepción de la comunicación del Tribunal Constitucional, a través de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, **hubiera acordado actuación alguna dirigida a preparar o celebrar el referéndum**. Por tanto, desde la perspectiva de mi representado y su concreta actuación, **entendemos que no llegó a existir resolución desobedecida que permita imputarle la comisión de dicho delito, y mucho menos condenarle**.

Como decíamos anteriormente, la descripción típica del delito reclama que, la negativa a cumplir el mandato judicial, sea abierta; lo que implica la exigencia de una negativa persistente y contumaz. Decimos lo anterior por cuanto es consciente esta representación de que la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal sobre este tipo delictivo, interpela a la posible consumación del delito a través de la reiterada pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento a lo mandado.

Es decir, que el delito puede cometerse (de conformidad a esta Jurisprudencia), por quien sin oponerse o negar la orden expresa, tampoco realiza la mínima actividad exigible para su cumplimiento. Pero, desde esta perspectiva, mi representado no hubiera podido legalmente, y a partir de las competencias atribuidas por razón de su cargo, materializar el mandato emanado del TS con una actividad dirigida a cumplir con dicha orden.

A nuestro entender pues, tampoco concurriría la parte subjetiva del tipo penal de la desobediencia definido en el artículo 410.1 del CP, (dolo directo desobediente), en el sentido de la exigencia de que la negativa al cumplimiento del mandato judicial sea abierta. **Se trata de un tipo penal que no permite la comisión a través del dolo eventual** y mucho menos, por imprudencia.

III)- Respecto al delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 CP, en relación con el artículo 252 CP.

Por lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del CP, en relación con el artículo 252 del mismo texto legal, entendemos que los segmentos fácticos que se relatan en los respectivos escritos de acusación no tienen relevancia típica.

Es evidente que, en este caso, la posible pena que lleva aparejada este delito, sí afectaría gravemente a la libertad de mi representado, y con ello, al futuro personal, familiar –con tres hijos menores–, social y profesional de éste.

1º- Cuestiones generales y antecedentes.

Del resultado de las medidas de investigación practicadas en el seno del presente procedimiento, que serán objeto de contradicción en el Juicio Oral, se deducen una serie de datos objetivos, a partir de los cuales, se puede acabar concluyendo que **no se emplearon fondos públicos destinados a la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.**

En su caso, y de la misma manera, existen numerosos datos objetivos a partir de los cuales construir una cadena de conraindicios, que vienen a confirmar la ausencia de participación objetiva en el referido delito por parte de mi mandante, y ello, como decimos, en caso de que pudiera llegar a concluirse la concurrencia de los elementos integrantes de dicho tipo penal.

a). – En primer lugar, se hace necesario tener en cuenta como antecedente que, en relación con la consulta participativa celebrada el 9 de noviembre de 2014 (en la que ninguna intervención tuvo mi representado), la misma terminó con una exigencia de responsabilidad contable ante del Tribunal de Cuentas de los principales responsables del entonces Gobierno de la Generalitat.

Sin embargo, no se dirigió acusación contra estos responsables por el delito de malversación de caudales públicos, pese a corresponderse la reclamación contable a idénticos conceptos a los que están siendo ahora objeto de reclamación ahora en sede de la jurisdicción penal. Se hace necesario tener en cuenta que, la Fiscalía General del Estado ha iniciado recientemente una reclamación contable ante el Tribunal de Cuentas contra todos los acusados en el presente procedimiento por el delito de malversación de caudales públicos, así como contra el resto de miembros del Govern de la XI Legislatura presidida por el Sr. Carles Puigdemont, y también contra la Interventora General de la Generalitat, Sra. Rosa Vidal.

Entre los ex Consellers a quienes se les reclama la responsabilidad contable también están Neus Munté, Jordi Jané, Meritxell Ruiz i Jordi Baiget.

En consonancia con dicha reclamación a través del Tribunal de Cuentas, en sus respectivos escritos de acusación, **tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado no ejercitan la acción civil** en el presente procedimiento ni acaban concretando el importe total de presunto perjuicio patrimonial, y tan solo lo hacen parcialmente a los efectos, según se afirma, de aplicación del tipo agravado del delito de malversación de caudales públicos.

b). - Partiendo del relato fáctico contenido en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, la supuesta malversación de caudales públicos, se habría iniciado en los meses anteriores a la realización del referéndum del 1 de octubre de 2017.

Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto, las numerosas y contundentes medidas de control del gasto público de la Generalitat de Catalunya iniciadas por el Estado ejecutadas desde finales del 2015.

. - En primer lugar, la Ley 2/2012 y el Real Decreto-Ley 17/2014, permite a las Comunidades Autónomas necesitadas de liquidez para el pago de sus obligaciones, contar con las aportaciones del Estado.

. - **En fecha 20 de noviembre de 2015**, se dictó el **Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos publicado por Orden PRE/454/2015 de 20 de noviembre** (BOE de 21/11/2015)

A partir de este acuerdo, se impusieron obligaciones de información periódica a todo el sector público autonómico de Catalunya, y se impusieron restricciones al pago de facturas a través del Fondo de Liquidez Autonómico (FLA) que, como es sabido, se trata de una línea de crédito creada por el Gobierno español en julio de 2012 en el contexto de la crisis económica, y que se concibió para poder prestar dinero a las CCAA, a fin de que no tuvieran que financiar su deuda en los mercados.

El FLA ha estado dirigido por el ICO (Instituto del Crédito Oficial), siendo competencia directa del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Tanto es así, que se impuso un sistema de pago de facturas a través del FLA conforme las cantidades correspondientes se abonarían directamente por el Estado a los acreedores por gastos de servicios públicos fundamentales y prioritarios contra remisión de facturas, sin ni siquiera pasar por la CCAA.

. - La **Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2017 de fecha 10 de mayo de 2017** declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 30, 43 y 45 de la Ley catalana de Consultas Populares.

Posteriormente, la **Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de julio de 2017**, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional 40 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalitat para 2017, y de determinadas partidas presupuestarias de los mismos. En concreto, la disposición adicional 40, rezaba de la siguiente manera:

Disposición adicional 40. Medidas en materia de organización y gestión del proceso referendario

1. El Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017, debe habilitar las partidas para garantizar los recursos necesarios en materia de organización y gestión para hacer frente al proceso referendario sobre el futuro político de Catalunya.
2. El Gobierno, dentro de las posibilidades presupuestarias, debe garantizar la dotación económica suficiente para hacer frente a las necesidades y los requerimientos que se deriven de la convocatoria del referéndum sobre el futuro político de Catalunya, acordado en el apartado I.1.2 de la Resolución 306/XI del Parlamento de Catalunya, con las condiciones establecidas en el dictamen 2/2017, de 2 de marzo, del Consejo de Garantías Estatutarias.

Desde la Sentencia de 5 de julio de 2017 del TC, fueron adoptándose, de forma progresiva, diferentes medidas por parte de la Administración Central. Así, y dicho sea a modo de ejemplo, se dictó la **Orden PRA/686/2017, de 21 de julio, adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos (CDGAE) de 21 de julio de 2017**.

Esta orden venía a establecer unos mecanismos de control e intervención del gasto público de la Comunidad Autónoma de Catalunya, añadidas a las ya acordadas y adoptadas en el mes de noviembre de 2015, a partir de las cuáles se reclamaba de funcionarios y autoridades la remisión de certificados periódicos semanales.

. - En **fecha 25 de julio de 2017** el Gobierno de la Generalitat acordó derivar también en los Consellers, las competencias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo de fecha 21 de julio de 2017, salvo las correspondientes a la función interventora de la Interventora General de la Generalitat.

En virtud de este acuerdo, los certificados semanales exigidos, pasaron a firmarse por cada Consejero, por el Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda, o por la Interventora General, según los casos.

La finalidad de estos certificados semanales, era la de acreditar que no se habían iniciado o tramitado modificaciones presupuestarias ni expedientes de gastos o pagos, presupuestarios o extrapresupuestarios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que pudieran estar destinados a la realización de las actividades vinculadas con la convocatoria del referéndum, referido precisamente en la Sentencia del TC de fecha 5 de julio de 2017.

Y así fue, puesto que, desde la publicación del citado acuerdo, fueron recibiendo semanalmente, certificaciones firmadas por los interventores de las distintas Conselleries y responsables económico-financieros (Interventores; Director General de Presupuestos, Director General de Política Financiera; Seguros y Tesoro).

Además, dicha obligación se extendió a los Consellers del Gobierno de Catalunya y la Interventora General en cumplimiento del mandato realizado.

En esta misma línea argumental, se hace necesario también recordar que, se dictó **Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 15 de septiembre de 2017**, sobre medidas a adoptar en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Catalunya.

A través de este acuerdo se ponían en marcha una serie de medidas procedimentales dirigidas a establecer mecanismos de control, de intervención, de autorización para el pago de gasto público. En definitiva, se adoptaron nuevas medidas de fiscalización previa del gasto público.

c). - **En el escrito de acusación de la Abogacía del Estado, constan diversos datos objetivos verdaderamente importantes** en relación con mi representado, y a los que se refiere en las páginas 18 y 19 de su escrito.

. - En primer lugar, que, **entre el 4 y el 14 de julio de 2017**, se procedió la sustitución de varios Consellers de la Generalitat, en concreto:

- 04/07/2017, el Sr. **JORDI BAIGET CANTONS** fue sustituido por el Sr. **SANTIAGO VILA VICENTE** al frente de la Conselleria de Empresa y Conocimiento.
- 05/07/17, el Sr. **SANTIAGO VILA VICENTE** fue sustituido por el Sr. **LLUÍS PUIG GORDI** al frente de la Conselleria de Cultura.

- 14/07/17, la Sra. **NEUS MUNTÉ FERNÁNDEZ** fue sustituida por el Sr. **JORDI TURULL NEGRE** al frente de la Conselleria de Presidencia.
- 14/07/17, el Sr. **JORDI JANÉ GUSACH** fue sustituido por el acusado Sr. **JOAQUIM FORN CHIARIELLO** al frente de la Conselleria de Interior.
- 14/07/17, la Sra. **MERITXELL RUIZ ISERN** fue sustituida por la Sra. **CLARA PONSATÍ** al frente de la Conselleria de Educación.

En relación con los Decretos 108/2017 y 110/2017, aprobados por el Govern de la Generalitat en fechas 17 y 18 de julio, (a los que alude la Abogacía del Estado en su escrito de acusación), cabe subrayar que no se produjo ninguna modificación en las competencias atribuidas a la Conselleria de Justicia, que dirigía mi representado.

En este sentido, entendemos que, desde una perspectiva de responsabilidad penal, se hace necesario subrayar aquí que, no se ha llegado a formular acusación contra los ex consellers, Neus Munté, Jordi Jané, Meritxell Ruiz y Jordi Baiget, quienes dejaron su cargo el 14 de julio de 2017.

Y, en relación con lo ahora indicado, es pertinente reiterar un dato cierto relevante, cuál es que mi mandante fue nombrado para el cargo de **Conseller de Justicia el 13 de enero de 2016**, cargo que mantuvo hasta **el 28 de octubre de 2017**.

. - En segundo lugar, **en fecha 6 de septiembre de 2017**, el Govern de la Generalitat aprobó el **Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación de Catalunya**

Es en este Decreto 140/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, firmado por el President y el Vicepresident de la Generalitat, en el que se contenían las previsiones sobre administración electoral; confección del censo; designación de apoderados e interventores de las mesas electorales; campaña institucional y electoral con uso de espacios públicos y medios de comunicación; procedimiento de votación presencial y en el extranjero; urnas; documentación electoral, escrutinio, personal colaborador de la administración electoral...etc.

Al día siguiente, **el pleno del Tribunal Constitucional, y mediante providencia de 7 de septiembre de 2017**, suspendió la aplicación del Decreto 140/2017, y, efectivamente, y como así se refleja en el escrito de acusación de la Abogacía del Estado, fue notificado personalmente a todos los miembros del Gobierno de la Generalitat.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante **Sentencia de fecha 31 de octubre de 2017**, (STC 121/2017), declaró la inconstitucionalidad y nulidad del referido Decreto 140/2017.

Como decíamos anteriormente y merece la pena recordar ahora, finalmente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y por **Acuerdo de 15 de septiembre de 2017**, publicado por Orden HFP/878/2017, de 15 de septiembre (BOE de 16 de septiembre de 2017), incrementó los controles del gasto público de la Generalitat establecidos hasta entonces.

En cumplimiento de dicha orden, se estableció un mecanismo de gestión de pago de determinados créditos presupuestarios de manera directa a los proveedores, acreedores de la Generalitat, sólo contra factura comunicada por la Interventora General. Además de esto, sometió a autorización previa del Consejo de Ministros todas las operaciones de endeudamiento de la Generalitat, incluidas las operaciones a corto plazo.

. - En tercer lugar, la Sala de lo Civil y Penal del TSJC, y en el seno de las Diligencias Previa número 3/2017, abiertas a raíz de las distintas querellas interpuestas por la Fiscalía contra los miembros del Govern de la Generalitat, **dictó Auto de 27 de septiembre de 2017**.

A través de esta resolución, se acordó ordenar a los Mossos d'Esquadra (MMEE); Guardia Civil y Policía Nacional impedir, hasta el 1 de octubre, la utilización de locales o edificios públicos, o de aquéllos en los que se preste cualquier tipo de servicio público, para la preparación de la celebración del referéndum; así como requisar todo el material relacionado con el referéndum.

d). - Constan en actuaciones numerosos certificados emitidos por la **Intervención General de la Generalitat de Catalunya**, (dependiente del Departamento de la Vicepresidencia i de Economía y Hacienda), entre otros:

. - **Certificado de fecha 19 de octubre de 2017**, en el que se certifica que, en cumplimiento de la Orden PRE/454/2015 de 20 de noviembre (a la que nos hemos referido anteriormente), se ha ido remitiendo toda la información económica-financiera relativa a:

- Importes de créditos autorizados; obligaciones reconocidas en presupuesto o gasto devengado; gastos pendientes de pago registrados en cuentas no presupuestarias.
- Sobre entidades integradas en el presupuesto general de la Generalitat no incluidas en el sector público-administrativo.
- Respecto a las entidades dependientes, participadas en más de un 50% por la comunidad o clasificadas administración pública en SEC/201, no integradas en el presupuesto general de la Generalitat.
- Así como de los actos de compromiso de obligaciones económicas.

. - **Certificado de fecha 31 de octubre de 2017**, que hace referencia a los créditos presupuestarios correspondientes al Programa presupuestario 132 “*Organización, gestión y seguimiento de procesos electorales*” con una previsión de 6.181.000 Millones de Euros. A partir del referido certificado, se acreditan los siguientes datos objetivos:

.- Que, de los 6.181.000,00 € de previsión presupuestaria, únicamente se contabilizaron compromisos de gastos por un importe de 25.521,34 €, de los cuáles únicamente se reconocieron obligaciones de pago por importe de 19.366’68€ (Documento contable OR 651251566, a cargo de la aplicación presupuestaria GO01D/227000400/1320/0000).

.- Que las obligaciones de pago por dicha cuantía de 19.366’68 €, se correspondían a encomiendas de gestión a la entidad considerada medio propio de la Generalitat de Catalunya “*Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*”, para el mantenimiento ordinario y evolutivo de un sistema informático llamado “Sistema de Gestión Electrónica Plus (SGE+).

.- Que habida cuenta la ya referida **Sentencia del TC de fecha 5 de julio de 2017**, y con ello la declaración de nulidad de la disposición adicional 40 de la Ley de Presupuestos 4/2017, de 28 de marzo, la Intervención General de la Generalitat, realizó las actuaciones necesarias para el bloqueo de cualquier uso y ejecución de las partidas presupuestarias mencionadas a partir de ese momento.

. - **Informe de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018**, en relación con la petición de información del titular del Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, en el que se hace un análisis pormenorizado de todas aquellas partidas conceptuales, que aparecen en términos iguales o similares en el Atestado de la Guardia Civil, con número 2018-101743-010, y que el referido atestado cifra en 1.602.001’57 €.

e.- Cuando mi representado es nombrado Consejero de Justicia (**en fecha 13 de enero de 2016**), se habían adoptado ya numerosas medidas de control y de intervención del gasto público de la Generalitat de Catalunya, y desde hacía meses, como así hemos resumido en el apartado b) anterior.

Y estas medidas de control, fueron intensificándose en los meses subsiguientes del 2016 y posteriormente en el 2017, estableciéndose un férreo control del gasto público, como así se acredita, si bien de forma resumida en el apartado d) anterior.

En este mismo sentido, tanto el Presidente del Gobierno de España en aquellos momentos, Sr. Mariano Rajoy, como el Ministro de Hacienda, Sr. Cristóbal Montoro, afirmaron, de forma expresa y en sede parlamentaria, que no se había dedicado dinero público de los Departamentos a la organización del referéndum del 1 de octubre.

De todo ello, se deducen los siguientes argumentos de carácter genérico, pero también de carácter particular y referido, en concreto, a mi representado.

. - El primero que resulta de la imposibilidad de que la Generalitat de Catalunya pudiera desarrollar gastos, directa o indirectamente vinculados al referéndum del 1 de octubre, y ello, por causa de la adopción de las medidas de control y fiscalización impuestas de forma progresiva por parte del Ministerio de Economía o Hacienda u organismos vinculados a éste, desde el mes de noviembre de 2015 y, sobretodo, a partir de la Sentencia del TC de fecha 5 de julio de 2017.

. - Aun en el negado caso de la Generalitat de Catalunya hubiera realizado gastos, directa o indirectamente vinculados al referéndum del 1 de octubre, desde la perspectiva personal de mi representado, resultaba imposible poder prever, en su caso, la existencia de gastos por dicho concepto.

2º.- Análisis de las partidas conceptuales en las que se basa la supuesta malversación de caudales públicos.

Procedemos al análisis de cada una de las partidas conceptuales relacionadas en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, en las que sostienen el supuesto delito de malversación de fondos públicos por el que se formula acusación.

2.1.- Logística del referéndum. Actuación del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en adelante CTTI)

Se considera que el CTTI favoreció la ejecución del referéndum del 1 de octubre de 2017.

En concreto, parece que las acusaciones se refieren a la supuesta creación de páginas webs, aplicaciones, plataformas y programas informáticos que, según se afirma, se utilizaron con dicha finalidad, aunque, en realidad, no se concreta en ninguno de los escritos de acusación, la cuantía de los supuestos fondos públicos que se habrían destinado a través del CTTI (ni siquiera de forma aproximada).

Con independencia de lo anterior, creemos que tal afirmación viene causalizada por el contenido de los atestados realizados por la Guardia Civil acompañados a las actuaciones, en los que el objeto de investigación es la nave Anexa al edificio del CTTI sita en la calle Salvador Espriu, número 45-51 de la ciudad de l'Hospitalet de Llobregat.

. - Pues bien, el CTTI es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia creado por la Ley 15/1993 de 28 de diciembre, adscrita al Departamento de Presidencia, y dentro de sus funciones está la coordinación, la supervisión y el control de la ejecución de los sistemas y servicios de telecomunicaciones para la administración de la Generalitat de Catalunya.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la existencia del **contrato formalizado en fecha 1 de septiembre de 2012** entre el CTTI y el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

El objeto de este contrato, era ya en el 2012 y siguió siéndolo en el 2017, la prestación de servicios de provisión y operación de plataformas tecnológicas para desplegar y gestionar el puesto de trabajo, el soporte presencial a usuarios, dedicado y con desplazamiento, los servicios de impresión y digitalización, y los servicios de provisión y mantenimiento de los equipos y programas que componen los diferentes puestos de trabajo de todos los usuarios de la Generalitat y su sector público.

Los usos que se definen del espacio multifuncional ubicado en la nave anteriormente referenciada, han sido, entre otro, los siguientes:

- Espacio *backup* para la atención del teléfono 012
- *Hackathons* y otros encuentros de programadores con el objetivo de desarrollar softwares colaborativos.
- Sesiones de formación de la Escuela de Administración pública de Catalunya, así como procesos de selección de personal al servicio de la Generalitat de Catalunya
- Presentación de nuevos proyectos en el ámbito de las competencias del Departamento y su sector público
- Reuniones y asambleas de las organizaciones profesionales en el ámbito de las competencias departamentales, etc.

Y por lo que hace referencia a los procesos electorales, la creación de dicho espacio multifuncional de capacitación tecnológica para el uso de los diferentes departamentos de la Generalitat de Catalunya, el CTTI se dedicó siempre a la recogida de datos para distintos procesos electorales, lo que para nada implica que, el local y sus equipos de información, se dedicaran o destinaran al referéndum del 1 de octubre de 2017.

. - Otra cosa distinta es que el uso de esta nave es compartido entre el CTTI y el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda, de conformidad al **convenio suscrito en fecha 16 de mayo de 2017**, acordándose en su día que la Generalitat podía utilizar temporalmente, y siempre de forma compartida, la referida nave durante el plazo de 4 años. El objeto de este convenio, en consonancia con el contrato de fecha 1 de septiembre de 2012, es, básicamente, la necesidad de contar con un espacio para desarrollar actividades de formación avanzada en internet y tecnologías organizadas según áreas temáticas, así como actividades puntuales de jornadas, clases magistrales y otros eventos relacionados con tal actividad.

Ahora bien, debemos negar la utilización de la referida nave y/o de los equipos de información y teléfonos incautados para la celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017.

Y buena muestra de lo anterior es que, en **fecha de 30 de septiembre de 2017**, y, por tanto, con anterioridad a la celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017, **los agentes de la Guardia Civil intervinieron todos los equipos informáticos, y los teléfonos móviles que allí se encontraban**. Y que una vez examinado el contenido de los equipos informáticos, así como de los teléfonos móviles, todos ellos, sin excepción, **fueron devueltos al constatarse que no había ningún indicio de haber sido utilizados para la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017**.

Es un dato objetivo relevante que, la nave del CTTI, compartida con el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, se utilizó como Centro de Recogida de datos para las elecciones al Parlament de Catalunya de fecha 21 de diciembre de 2017, convocadas por el Presidente del Gobierno español por medio de Real Decreto 946/2017 de 27 de octubre de 2017, tras la aplicación del artículo 155 de la Constitución.

La decisión de utilizar esta nave del CTTI fue adoptada por el Ministerio del Interior y el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, competente en materia de procesos electorales, **en plena aplicación del artículo 155 de la CE**. Y dentro de las decisiones adoptadas, se acordó finalizar las obras de adecuación de la nave que no estaban finalizadas, todo ello para poder acoger el Centro de Recogida de Datos. Entre estas obras de adecuación estaba finalizar:

- La instalación de climatización.
- La instalación de seguridad.
- La instalación contra incendios.
- Legalización de la instalación eléctrica.
- Sellar los cierres de la fachada de la nave.
- Alquiler y montaje de un equipo de producción de agua fría y caliente
- Alquiler de mesas y sillas.
- Etc.

Es decir, que la nave del CTTI que por medio del convenio **suscrito en fecha 16 de mayo de 2017** con el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, iban a compartir, y habida cuenta las necesidades de adecuación no finalizaron sino después de la aplicación del artículo 155 de la CE, siendo las obras de adecuación aprobadas y ejecutadas en vigencia de la aplicación de dicho artículo, **no pudieron servir para el referéndum del 1 de octubre de 2017**.

Además, durante el 2018, se siguieron haciendo obras de reforma y adecuación, tales como la dotación de cabinas sanitarias; construcción de un cierre perimetral de seguridad; instalación de escaleras; etc.

. – No puede olvidarse tampoco que, de conformidad al mandato Judicial del TSJC de 29/08/2017, las aplicaciones relacionadas con la gestión de censos, del registro de catalanes en el exterior, registros de actas electorales, sistema de gestión electoral, así como distintos dominios de páginas webs informativas, fueron eliminadas, paradas o cerradas por la Guardia Civil en fecha 30 de septiembre de 2017.

2.2). - La organización de los locales en los que se desarrollaría el referéndum.

Las votaciones se realizaron principalmente en centros de atención primaria, colegios, centros cívicos y ayuntamientos.

Según el informe pericial elaborado por los técnicos de las sociedades SEGIPSA e IBERTASA, Sr. CARLOS JAVIER IRISARRI MARTÍNEZ y el Sr. JOSÉ MANUEL CÁMARA GIMENO, al que se alude en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, el montante económico, por el uso de más de 2.259 locales como centro de votación, habría ascendido a la cantidad de 900.906,70 Euros.

Sin embargo, para llegar a esta conclusión, se orilla un dato de suma relevancia, y es el atinente a la incidencia jurídica de un supuesto uso privativo del dominio público, toda vez que los bienes objeto del Dictamen pericial solicitado por el Ministerio Fiscal en su día, son de dominio público, y, por tanto, ajenos a cualquier especulación o explotación económica.

Por ello, cualquier estudio económico que no tenga en cuenta las circunstancias relativas a la naturaleza jurídica de los inmuebles en cuestión, parte de unas premisas que invalidan el planteamiento valorativo efectuado, ya que los bienes de dominio público son bienes excluidos del mercado inmobiliario y por tanto de valores arrendaticios especulativos.

Así lo dispone el artículo 5.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en el que se afirma: *“Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público (...)”*.

Los usos de bienes de dominio público no están regulados por el régimen de contratos de arrendamiento (como así se pretende en el dictamen pericial aludido) sino por el régimen concesional o de autorizaciones administrativas. Por ello, la figura del contrato de arrendamiento es jurídicamente inviable, al ser su objeto ajeno al comercio y a la tipología de usos.

De esta forma, el 1 de octubre de 2017 no hubo un uso privativo del dominio público, ya que fue un uso de carácter puntual, en un día festivo (domingo) y para la realización de actividades extraordinarias, debiendo considerar que, además, en esas instalaciones se desarrollan con la frecuencia que se requiere, eventos de carácter electoral.

El artículo 85 de la referida Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que se considera uso común de bienes de dominio público los que corresponden por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de manera que el uso para unos no impide el de los demás interesados.

En este sentido, se hace necesario subrayar que el día anterior al 1 de octubre de 2017 y el propio 1 de octubre de 2017, ya no se podía entrar y/o salir de los recintos habilitados, pues en la gran mayoría de ellos, además de la votación, se llevaron a cabo actividades lúdicas y deportivas.

El artículo 86 de la referida Ley 33/2003 dispone también que el uso común de bienes de dominio público pueda realizarse libremente, sin más limitación que las derivadas de su naturaleza, las establecidas en los actos de afectación o adscripción, y/o en las disposiciones que le sean de aplicación. Solamente se prevé el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, como uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, debiendo en ese caso, estar sujeto a autorización; y si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.

En el negado caso que se considerase la necesidad de autorización (ya que estamos ante el uso de un solo día), ésta no implicaría, obligatoriamente, el abono de ningún canon, tasa o precio público.

En este sentido, se ha de tener en cuenta lo que dispone el artículo 92 de la tantas veces citada Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas: *“las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del bien de dominio público (...) no estarán sujetas a tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada (...)”*

Por tanto, la valoración indemnizatoria formulada en el dictamen, parte del error de plantear que deriva de un arrendamiento cierto, cuando no existe ningún arrendamiento contractual ni figura análoga, toda vez que nos encontramos ante un uso consentido y temporal del dominio público.

De todo lo expuesto se deduce la imposibilidad de establecer conceptualmente la existencia de un lucro cesante, pues no se truncó, como es obvio, operaciones económicas de arrendamiento por haber utilizado locales públicos el 1 de octubre como centros de votaciones.

2.3.) Publicidad institucional relacionada con el referéndum.

. - Las acusaciones incluyen conceptualmente dentro del supuesto delito de malversación de caudales públicos, la financiación de las siguientes campañas y acciones, que según se afirma en los respectivos escritos de acusación, tenían como finalidad la de publicitar el referéndum del 1 de octubre y favorecer la participación en el mismo.

En concreto, se refieren a las siguientes:

- Campaña internacional del referéndum.
- Campaña “Registro de Residentes en el Exterior”.
- Campaña “Civisme”.

. - Se hace necesario poner de manifiesto, en primer lugar, que ninguna de las tres campañas de publicidad institucional puede ni deben relacionarse con las actividades de organización y celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017.

. - Además, resulta que las facturas emitidas por las distintas empresas participantes en la denominada campaña “*Registro de Residentes en el Exterior*” y/o en la campaña “*Civisme*”, nunca llegaron a ser abonadas por el govern de la Generalitat.

Y por lo que hace referencia a la denominada por las acusaciones “*Campaña internacional del referéndum*”, se trató simple y llanamente de la publicidad de un acto de gobierno, como es la conferencia sobre el referéndum catalán en medios internacionales. En este sentido, no podemos olvidar que, en el programa de electoral del gobierno elegido democráticamente, se había incluido, como promesa electoral, la celebración de un referéndum, por lo que los gastos derivados de publicitar un acto electoral en el que, entre otras cuestiones, se va a hablar del referéndum, entendemos que no puede conceptualizarse como una malversación de dinero público.

Dicho sea de paso, el programa electoral de las fuerzas políticas que acabaron formando el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, nunca fue denunciado ante la Junta electoral por nadie.

. - Por otra parte, se hace necesario definir el concepto de “publicidad institucional”, que no es otra que la publicidad que realizan las instituciones públicas para promover y defender los valores y las conductas que permitan consolidar la democracia, el bienestar social, la salud o la prevención y la seguridad.

Por lo que aquí interesa, la Ley 18/2000, de 29 de diciembre de la Generalitat de Catalunya, (a través de la que se regula la publicidad institucional), establece en su artículo 7 que, la inserción de la publicidad institucional, debe hacerse de conformidad a criterios de implantación social y de difusión del medio informativo correspondiente, con una consideración especial para los medios de comunicación locales y comarcales.

La CAPI (Comisión Asesora sobre Publicidad Institucional) hace el seguimiento de la publicidad institucional, e informa al Parlamento de Catalunya publicando la Memoria Anual. Pues bien, en el año 2016, dicho sea a modo de ejemplo, la CAPI aprobó la emisión de aproximadamente 50 campañas publicitarias.

La inserción de la publicidad institucional, se gestiona a través del Acuerdo Marco de fecha 2 de octubre de 2015 de gestión e inserción institucional en los medios de comunicación, que lleva a cabo la Administración de la Generalitat, y que va a cargo de los presupuestos del Departamento de Presidencia. Estas campañas se insertan tanto en medios públicos como privados de acuerdo con los criterios de implantación social y de difusión.

De hecho, la Generalitat de Catalunya realiza anualmente un encargo de gestión a la CCMA (Corporación Catalana de Medios Audiovisuales) para la difusión de servicios públicos al ciudadano, siendo esta difusión gratuita. Al igual que es gratuita la difusión de la campaña institucional para informar a los ciudadanos de cualquiera campaña electoral.

Las campañas están contempladas en el convenio que a estos efectos suscribe el Departamento de Presidencia y la CCMA, como entidad de derecho público que tiene la misión de ofrecer a los ciudadanos un servicio público. A modo de ejemplo, en el año 2017, se realizaron un buen número de campañas gratuitas de diferentes temáticas, entre otras: Agencia tributaria de Catalunya, conducción y alcohol, vivienda, derechos del consumidor, patrimonio cultural, pobreza energética, etc.

Por todo lo expuesto, la publicidad realizada por la Generalitat de Catalunya referidas al “Registro de Residentes en el Exterior” y/o a “Civisme”, no son más que campañas informativas para la ciudadanía sobre los servicios públicos que tienen a su disposición y de información, siendo difundidas de forma gratuita a través de los medios de la CCMA, entidad que tiene entre sus objetivos de servicio público, difundir información a la ciudadanía.

. - **En relación con la denominada por las acusaciones “*campaña Internacional del referéndum*”**, el Ministerio Fiscal afirma que:

“El Departamento de Presidencia adjudicó a HAVAS MEDIA GROUP el expediente PR/2017/0006, en el que figura un contrato para la inserción publicitaria en prensa escrita de una conferencia sobre el referéndum catalán en diversos medios internacionales. El importe total de la adjudicación fue de 127.810,57 euros (IVA, incluido). Las obligaciones contraídas en relación con el abono de los gastos de esta campaña fueron reconocidas en el Gestor Electrónico de Expedientes de contratación los días 14 y 21 de febrero de 2017 y abonadas a HAVAS MEDIA GROUP mediante transferencia de 31 de mayo de 2017 por importe de 110.263,51 euros, con cargo a la partida presupuestaria DD04 D/2260003000/1210/0000. En los certificados emitidos por la Intervención General y remitidos al Ministerio de Hacienda en cumplimiento de las obligaciones presupuestarias establecidas en los meses de junio y julio de 2017, no se hizo advertencia alguna sobre la naturaleza e ilegalidad de este pago.”

Como decíamos anteriormente, la contratación para publicitar una Conferencia que tuvo lugar el 24 de enero de 2017 en Bruselas, en la que participó el por aquél entonces Presidente, Vicepresidente y Conseller de Exteriores de la Generalitat de Catalunya, no puede considerarse como objeto de un delito de malversación de fondos públicos.

Entre otras muchas razones para afirmar lo anterior se encuentra que no había ninguna prohibición judicial en el momento de formalización del contrato ni del pago del mismo, que de conformidad al escrito de acusación fue en fechas 14 y 21 de febrero, y 31 de mayo de 2017 respectivamente.

. - **Por lo que hace referencia a la campaña del “*Registro de Residentes en el Exterior*”**, cabe añadir cuanto sigue.

Entre los meses de febrero y mayo de 2017, la Conselleria de Presidencia formalizó unos contratos para una campaña publicitaria que animaba a los catalanes residentes en el extranjero, a que se registraran con la finalidad de conocer las demandas y necesidades de los catalanes residentes en el extranjero.

Se pretendía propiciar que las actuaciones realizadas por la Generalitat dirigidas a este colectivo fueran más efectivas y posibilitar también el ejercicio de sus derechos como catalanes. Y cabe decir que estos registros no son ni novedosos ni anodinos, ya que muchas comunidades autónomas cuentan también con este tipo de registros, con el mismo objeto y la misma finalidad en relación con sus respectivas CCAA.

En concreto el registro de catalanes en el extranjero está regulado desde hace más de 4 años a través del Decreto 71/2014, de 27 de mayo, por el cual se crea el Registro de catalanes y catalanas residentes en el exterior y se establecen los requisitos y el procedimiento de inscripción.

Por tanto, habiendo sido creado el registro de catalanes en el extranjero a principios del año 2014, es difícil poder argumentar con solidez que una campaña publicitaria en relación con dicho registro, para conocer el número de catalanes que hay en el extranjero, con la finalidad de conocer sus necesidades y, en su caso, desarrollar acciones en protección de sus intereses, pueda ser considerado como base conceptual para la comisión de un delito de malversación de caudales públicos.

. - Finalmente, y en relación con la campaña “Civisme”, también se hace necesario subrayar lo siguiente:

En fecha 19 de febrero de 2018, la Abogada Jefa de la Asesoría Jurídica adscrita a la Secretaria General del Departamento de Presidencia, la Sra. Mercè Curull Martínez, emitió una nota interna a petición de la Directora de Servicios del Departamento, en la que se solicitó el parecer de la Asesoría Jurídica en relación a las facturas emitidas por la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (CCMA), por la emisión por parte de TV3 de comunicaciones públicas de carácter informativo encargadas por la Generalitat, la conocida como campaña “Civisme”.

En dicha Nota, la asesoría jurídica principia sus consideraciones teniendo presente la Ley 18/2000, de 29 de diciembre, por la cual se regula la publicidad institucional. En concreto, en su artículo 2.2, y como la referida Ley establece que no se considera publicidad institucional la comunicación pública que las administraciones llevan a cabo con carácter estrictamente informativo, en forma de convocatoria o aviso o relativa al funcionamiento de los servicios.

Una vez afirmado lo anterior, y de conformidad a la Ley 22/2005, de 29 de diciembre de comunicación audiovisual, del Mandato Marco aprobado por Resolución del Parlamento 612/VIII, que regula los objetivos generales del servicio público audiovisual y que incluye el contrato programa entre Generalitat y CCMA, así como la propia **Ley 11/2007, de 11 de octubre de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales**, se considera que los encargos de emisión que haga la Generalitat a la CCMA, se enmarcarán en los compromisos y obligaciones de servicio público que ha de dar cumplimiento esta Corporación y van a cuenta de la aportación global que anualmente se prevé nominativamente en las Leyes de Presupuestos de la Generalitat.

Por dicha razón, se entiende que, en el presente supuesto, no se puede invocar un coste suplementario, ya que en la campaña “*Civisme*” se informaba a los ciudadanos de determinados aspectos relacionados con el ejercicio del derecho a decidir (información de servicio público).

Se concluía finalmente en dicha nota que, en consecuencia, **procedería retornar a la CCMA las facturas que pudieran girarse por el coste de la emisión de dicha campaña.**

Por mucho que se generaran dos facturas emitidas por la CCMA por importes de 93.179’56€ y 184.624’85€ en fechas 14 de septiembre y 5 de octubre respectivamente, a cargo de la Conselleria de Presidencia, no es cierto que el gasto quedara comprometido, por cuanto se tratan de dos facturas improcedentes, en relación a las cuales, procedería su anulación o abono.

Y es que, desde el primer momento de su presentación, **estas facturas siempre han sido rechazadas por las unidades de gestión económica del Departamento de Presidencia por considerarse incorrectas por indebidas.**

.- Por lo demás, en el Informe de la Intervención general de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018, se dice, respecto a la publicidad en los medios, pago para la creación de los diferentes eslóganes relacionados con el referéndum y pago de su difusión en los diferentes medios de TV, Radio y Prensa, (remitiéndose a una respuesta efectuada en fecha 24 de enero de 2018 al Secretario de Estado de Hacienda), que no constaba ningún documento o expediente que hiciera referencia al referéndum ni a las expresiones de las campañas de publicidad.

2.4).- Suministro de papeletas, censo electoral y citaciones a personas integrantes de las mesas electorales, realizados por la empresa UNIPOST.

También sostienen las acusaciones que la empresa UNIPOST emitió 5 facturas por un total de 979.661,96 Euros para el suministro de papeletas, al censo electoral y a las citaciones a personas integrantes de las mesas electorales.

La acusación transita por el argumento referido a que se ocultaron los trabajos realizados por UNIPOST en cinco facturas emitidas a cinco Conselleries, a saber, Vicepresidencia, Presidencia, Trabajo, Salud y Cultura.

Pero a su vez, las acusaciones admiten la realidad de lo acontecido, y es que **en ningún caso se trató de facturas, sino de presupuestos**, y que, lógicamente, por ello, ni constan en la contabilidad de la Generalitat, ni lógicamente se llegaron a abonar, como así consta certificado reiteradamente la Interventora General de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, la Abogacía del Estado acompaña a su escrito de acusación y como documento número 1, Informe de fecha 17 de septiembre de 2018 de la administradora concursal Sra. Elena Folgueras Sans, de la firma JAUSAS LEGAL Y TRIBUTARIO, S.L.P., en el que manifiesta que las denominadas facturas dirigidas a las Conselleries anteriormente referenciadas de Presidencia; Vicepresidencia, Economía y Hacienda; Cultura; Trabajo y Asuntos Sociales; y Salud:

“no figuran como cobradas, ni compensadas ni tampoco se han incluido en la relación de créditos de dudoso cobro ni serán objeto de reclamación puesto que son facturas anuladas y no figuran como pendiente de cobro en la contabilidad de la concursada”

. - Por lo demás, en el Informe de la Intervención general de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018, se dice, respecto al material electoral, (y de igual forma a lo que ya hiciera en fecha de 10 de noviembre de 2017, ante el requerimiento recibido relativo a diversas facturas de UNIPOST) que, los encargos a UNIPOST respondían a servicios postales ordinarios propios del ámbito competencial de los respectivos departamentos.

En el certificado se informa que, estos encargos fueron fiscalizados y contabilizados de conformidad con los servicios de la Intervención Delegada sin que se desprendiera que respondían a gastos que se dirigieran a la financiación de ninguna actuación ilegal ni contraria a las decisiones de los Tribunales. La propia Intervención General, en su contestación, acompañó como Anexo 1, todas las obligaciones reconocidas en el ejercicio 2017 a UNIPOST, de las que no se desprende que los trabajos realizados estén relacionados con el referéndum.

Y por lo que hace referencia al *“Acuerdo Marco para suministrar el material electoral necesario para la celebración de elecciones al Parlamento de Catalunya”* (expediente G0-2016-100), en la respuesta de fecha 28 de julio de 2017, la Intervención General ya acompañó el expediente, y se manifestó que se trataba de un acuerdo marco por un período de 4 años, para suministrar el material electoral necesario cuando se celebrasen las elecciones al Parlamento de Catalunya.

Añade la Intervención General en dicho informe que, en ese momento no había ningún contrato derivado, y que sólo, posteriormente, constan los contratos derivados para las elecciones del 21 de diciembre convocadas dentro de las competencias fijadas a través de la aplicación del artículo 155 de la CE.

2.5).- Cartelería del referéndum.

Las acusaciones también hacen referencia en su relato acusatorio a que, desde el Departamento de Presidencia, se encargó la confección de carteles, folletos y dípticos de propaganda del referéndum a las sociedades ARTYPLAN, MARC MARTI y GLOBAL SOLUTIONS por un importe total de 38.431,20€. Respecto a este encargo, ningún conocimiento tuvo el gobierno catalán.

Ante la imposibilidad de que la Generalitat de Catalunya pudiera desarrollar gastos, directa o indirectamente vinculados al referéndum del 1 de octubre, por causa de las ya referidas medidas de control y fiscalización impuestas de forma progresiva por parte del Ministerio de Economía o Hacienda u organismos vinculados a éste, adquiere relevancia el contenido del Informe número 14/2017 de la Dirección General de la Guardia Civil en funciones de Policía Judicial, con fecha de entrega a 23 de enero de 2018.

En dicho atestado, se hace un análisis financiero de las cuentas de la Asamblea Nacional de Catalunya (ANC), y de la entidad Òmnium Cultural y se cuantifican gastos realizados por dichas entidades, que según titula el apartado 1.2 del mismo, podrían ser compatibles “...*con apoyar, promover, impulsar y realizar el referéndum suspendido por el Tribunal Constitucional y la posterior declaración de independencia, en el período analizado*”.

Sin embargo, no existe ningún indicio de que dichas entidades hubieran encargado o pagado dichas partidas conceptuales.

Además, **ambas entidades son de carácter privado**. Por lo que hace referencia a Òmnium Cultural, y por lo que ha podido conocerse, como mínimo, en la última década, no ha recibido subvenciones de la Generalitat de Catalunya.

En el caso de la ANC, constituida en el 2012, nunca ha recibido subvención alguna y ni siquiera la ha llegado a solicitar nunca.

2.6.) La acción exterior de la Generalitat que las acusaciones afirman estar vinculadas a favorecer el referéndum. El DIPLOCAT.

. - Delegaciones del Gobierno de la Generalitat en el exterior.

El Gobierno de Catalunya, con el ánimo de dar publicidad a la CCAA ha venido desarrollando acciones exteriores con la finalidad de dar a conocer e impulsar la lengua y costumbres de Catalunya.

Para ello, existe una red en el extranjero de unas setenta oficinas, entre las Delegaciones del Gobierno y las oficinas sectoriales de ACCIÓ, del Instituto Ramon Llull (IRL), Instituto Catalán de las Empresas Culturales (ICEC), Agencia Catalana de Turismo y la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD).

Además, hay más de 130 comunidades catalanas en el exterior y 165 universidades imparten estudios relacionados con el catalán y Cataluña. Las funciones de estas Delegaciones son, por ejemplo:

- Representar, defender y promover los intereses generales de Cataluña y dar apoyo a las entidades y empresas catalanas ante las instituciones y órganos de la Unión Europea.
- Ejercer y mantener una relación permanente con las instituciones y órganos de la Unión Europea.
- Realizar, junto con los departamentos u organismos de la Generalitat, las actuaciones necesarias con las instituciones de la Unión Europea cuando una legislación, acción o programa incida, directa o indirectamente, en el ámbito competencial o afecte los intereses de la Generalitat, y velar por la defensa del interés general de la Generalitat de Cataluña.
- Realizar el seguimiento, influir y participar en el proceso de toma de decisiones, así como recabar información relativa a iniciativas legislativas, acciones o programas de la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de la Generalitat de Cataluña.
- Actuar como órgano de enlace con las delegaciones u órganos similares de los estados y de otros territorios con sede en Bruselas, así como con la representación permanente (REPER) y con otros organismos del Estado ante la Unión Europea.
- Coordinar las oficinas sectoriales adscritas a los departamentos u organismos de la Generalitat establecidas en Bruselas.
- Promover la proyección internacional de Cataluña en el ámbito de la Unión Europea.

Las Delegaciones del Gobierno de la Generalitat en el exterior, están, además, contempladas en el Estatut de Catalunya aprobado por la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut de Autonomía de Catalunya:

Artículo 187. Participación en instituciones y organismos europeos.

1. La Generalitat participa en las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia legislativa de la propia Generalitat y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión.

2. La participación prevista en el apartado anterior, cuando se refiera a competencias exclusivas de la Generalitat permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de acuerdo con la normativa aplicable.

Para desarrollar estas competencias otorgadas por el Estatuto de Catalunya, la Generalitat ha ido aprobando distintas leyes y normas reglamentarias, de las que destaca la Ley 16/2014, del 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.

Por todo lo expuesto, entendemos que puede afirmarse que la existencia de delegaciones en el extranjero, ha estado convenientemente regulado desde hace años y con mucha anterioridad al referéndum del 1 de octubre de 2017, y a las leyes que se aprobaron para su celebración, por lo que entendemos que los gastos empleados en el desarrollo de estas delegaciones en el exterior, tampoco pueden ser objeto o base del delito de malversación de caudales públicos.

. - La campaña internacional de imagen de la Generalitat.

En este punto, el Ministerio Fiscal afirma lo siguiente:

“(...) la Delegación de la Generalitat de Catalunya en EEUU, en nombre y representación de la Generalitat, firmó el 15 de agosto de 2017 un Contrato con la consultora "S.G.R. Government Relations and Lobbying", registrado en el registro FARA del Departamento de Justicia de EEUU por el que, previo pago de 60.000 euros, durante tres meses prorrogables, ésta se comprometía a facilitar encuentros con medios de comunicación, cámaras de comercio, organizaciones y funcionarios de los poderes legislativo y ejecutivo para la realización de "actividades políticas" de difusión. Entre ellos, consta registrado en FARA la puesta disposición aparentemente de periodistas de la nota de prensa que hizo el presidente de la Generalitat tras los hechos del 20 de septiembre, remitiéndolos a la línea de información sobre la situación de Cataluña en tiempo real creada al efecto por el periódico The Washington Post.

Junto con cartas de apoyo al referéndum, otros documentos indican que el lobby trabajaba para la Generalitat y ofrecía la posibilidad de poner en contacto a altos cargos catalanes con las personas interesadas. El entonces President de la Generalitat y hoy procesado rebelde apareció en varios medios de comunicación norteamericanos, y publicó el 22 de septiembre de 2017 en The Washington Post un artículo titulado "Disculpa, España. Cataluña votará sobre la independencia, te guste o No", siendo entrevistado el 28 de septiembre por el New York Times.

Estas actuaciones, así como las iniciativas de Omnium Cultural que creó la página web www.letcatalansvote.org/es, fueron determinantes para lograr la adhesión de personajes más o menos conocidos del panorama internacional, y para mantener la protesta frente a la clausura judicial de las páginas web del referéndum y otras actuaciones judiciales”

Pues bien, del objeto del referido contrato, no puede ser que se destinaran 60.000 Euros para promover el referéndum.

Por el contrario, se trata de una acción de promoción del gobierno catalán en el extranjero, tal y como se compromete la consultora americana contratada, se realizarían encuentros con medios de comunicación, cámaras de comercio, organizaciones y funcionarios de los poderes legislativo y ejecutivo para la realización de actividades políticas de difusión.

Y por lo que hace referencia a la iniciativa de creación de la página web www.letcatalansvote.org, el propio Ministerio Fiscal admite que fue una iniciativa de la entidad privada OMNIUM CULTURAL.

Por lo demás, las mayores o menores adhesiones que pudieran hacer personajes más o menos conocidos del panorama internacional y/o la aparición del expresidente de la Generalitat de Catalunya en medios de comunicación nacionales o extranjeros, no pueden tener relevancia penal.

. - Las páginas web internacionales.

Respecto a este apartado, ninguna cantidad se imputa a la Generalitat de Catalunya. Se hace referencia a la existencia de páginas webs alojadas en el extranjero, de páginas clausuradas y bloqueadas, pero no consta ningún contrato o pago en relación con las mercantiles que, en su caso, habrían desarrollado esta concreta actividad.

. - La contratación y financiación de expertos y observadores internacionales.

. - El Informe de la Guardia Civil 2018-101743-016 de fecha 9 de marzo de 2018, analiza las supuestas cantidades de dinero efectivas, que, presuntamente, se emplearon para llevar a cabo los actos de preparación y ejecución del referéndum por parte del DIPLOCAT, que se trata de un consorcio público-privado integrado por la Generalitat de Catalunya, el Ajuntament de Barcelona y por hasta más de treinta entidades.

En dicho Informe de la Guardia Civil se concluye que se emplearon 177.065 € para el pago a la institución “*The Hague Center for Strategic Studies*”, para el pago a observadores internacionales y 40.591,22 Euros en el pago de gastos logísticos de los observadores (vuelos, hoteles y actos), afirmando asimismo que consta acreditado el pago de 119.700€.

Posterior a este Informe de la Guardia Civil se elaboró Dictamen por la Intervención General de la Administración del Estado (*obrante a folios 19190 y ss. de la causa del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona*) y remitido el 29 de octubre de 2018 al Juzgado de Instrucción Nº 13 de Barcelona, en el que se cuantificaba el importe pagado en 196.906,90€.

Teniendo en cuenta este último Informe, elaborado con toda la documentación facilitada por el Ilmo. Instructor a la Intervención del Estado, se destinó un total de 196.906,90€ para la campaña internacional de imagen de la Generalitat. Esta cantidad sería la suma de la traducción al inglés de la página web www.cataloniavotes.eu, cuantificada en 32.670€ de los cuales fueron pagados 19.602€. Y el coste de honorarios y de desplazamiento de observadores internacionales que ascendió a 177.304,90€.

. - Sin embargo, debemos afirmar que, las actividades por las que se realizaron dichos abonos no favorecieron ni la organización, ni la celebración del referéndum, pues simplemente sirvieron para informar a la comunidad internacional de unos hechos, relevantes para la historia de Catalunya, que estaban aconteciendo en aquellos momentos, y ello, mediante la celebración de conferencias, foros, etc.

En este sentido no podemos olvidar que el DIPLOCAT (Diplomacia Pública de Cataluña), se trata de una entidad regulada mediante el Decreto 149/2012, en cuyo artículo 1 de sus estatutos, se describe como “*una entidad de carácter consorcional, dotada de personalidad jurídica propia, sometida al ordenamiento jurídico público*”. El artículo 2 de los estatutos añade que es para “*dar apoyo a la estrategia pública del Gobierno de Cataluña*”.

Por ello, dentro de su objeto y cometido (regulado desde el 2012), estaba el realizar actividades como las que se celebraron y que motivaron el pago de esas facturas. También es sumamente relevante, que el DIPLOCAT es una entidad público-privado, por lo que considerar que la totalidad del dinero es público, tampoco se ajustaría a la realidad.

El representante del DIPLOCAT, el Sr. Albert Royo Mariné, firmó una declaración responsable sobre los gastos relacionados con el desplazamiento, alojamiento y estancia de los observadores internacionales (40.591,22€: cantidad cargada a una tarjeta Dinners Club titularidad de PATRONAT CATALUÑA MON de DIPLOCAT, quedando pendientes 2.750€), indicando que esa cantidad no se habían dirigido a ninguna actuación ilegal ni contraria a las decisiones de los Tribunales.

.- El contrato suscrito por la Generalitat con la sociedad “*The Hague Center for Strategic Studies*”, está enmarcado en las competencias que tiene la Generalitat de Catalunya sobre las relaciones con la Unión Europea reconocidas por la jurisprudencia constitucional desde la STC 165/1994, y posteriores 31/2010, 46/2015, 228/2016 o 77/2017, en las que se afirma claramente **que la acción exterior de Cataluña no es inconstitucional**, incluso fuera del ámbito de la Unión Europea, siempre que esté relacionada con el ejercicio de sus competencias.

En concreto, en el artículo 193 del Estatuto de Catalunya, se reconoce que la Generalitat ha de impulsar la proyección de Catalunya en el exterior y promover sus intereses en este ámbito, respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.

Las acusaciones relacionan el referido contrato con gastos para el referéndum sobre “*observadores internacionales para el referéndum*”, cuando del proceso contractual y de su formalización e información, resulta claramente que el objeto se refería a propuestas de estrategia genérica internacional de la Generalitat respecto a la Unión Europea enmarcadas en el Plano Estratégico aprobado por el Gobierno al respecto.

Los objetivos del estudio contratado con la sociedad “*The Hague Center for Strategic Studies*”, tal y como consta en el Informe de Necesidad de fecha 20 de julio de 2017, de la Delegación del Gobierno, hace referencia “*al impulso de la política y las actuaciones del Gobierno ante la Unió, así como fijar la posición de la Generalitat ante las iniciativas legislativas de la Unió*”.

También se hace una referencia expresa al “*Plan estratégico de acción exterior y de relación con la Unión Europea 2015-2018*” y cómo afrontar la aprobación en el mes de junio de 2016 de la nueva “*Estrategia Global de la Política Exterior y de Seguridad de la Unión Europea*” y los debates sobre su implementación. En este sentido hace falta tener en cuenta los nuevos retos surgidos desde el año 2015, como, por ejemplo, los derivados del Brexit o los cambios de las relaciones comerciales con Rusia, y/o en materia de seguridad.

El documento de contenido del contrato, fechado el 31 de agosto de 2017, y que consta de 5 páginas redactadas en inglés, avala esta finalidad de análisis de cómo ha de adaptar la Generalitat su nuevo Plan para Europa de acuerdo con las nuevas circunstancias.

Aún así, el único punto que podría suscitar ciertas dudas sobre el objeto contractual, es la frase contenida en el Informe propuesta de contratación de un servicio de asesoramiento y de solicitud de autorización de fecha 28 de agosto de 2017, donde se hace una referencia genérica a los “*momentos actuales*” y a “*dar a conocer la voluntad democrática del pueblo de Catalunya a decidir su futuro*”.

Pero estas frases, descriptivas del momento, se vinculan a unas aspiraciones sobre las cuales se pronunció el TC en la STC 42/2014, de la siguiente forma:

“(…) Respecto a las referencias al “derecho a decidir” cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un “proceso”) y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, como veremos, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña” no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de “legitimidad democrática”, “pluralismo”, y “legalidad”, expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el “derecho a decidir”. Cabe, pues, una interpretación constitucional de las referencias al “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña”, y así debe hacerse constar en el fallo.”

Por todo lo expuesto, las referencias contempladas en la propuesta de contratación están ajustadas a las aspiraciones constitucionales, pero en ningún caso, ni a la celebración del referéndum ni a ninguno de los preceptos o leyes suspendidas o que se puedan relacionar directa o indirectamente con la convocatoria y celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017.

De conformidad a todo lo anterior, el gasto de 119.000 Euros realizado en cumplimiento del contrato formalizado con la sociedad “*The Hague Center for Strategic Studies*” no puede considerarse un gasto directa o indirectamente relacionado con el referéndum.

. - De igual forma, los pagos realizados a parlamentarios de diferentes países en sus visitas a Catalunya, se enmarcan dentro de los programas de visitantes que lleva a cabo el DIPLOCAT en el ejercicio de sus funciones y que llevan realizando desde el inicio de su creación, con la finalidad de que personalidades de todo el mundo conozcan la realidad catalana.

Por lo que en ningún caso se contrataron, como pretenden las acusaciones, como técnicos a observadores internacionales, ya que lo que se realizaron fueron visitas de acuerdo con el pluralismo político del país y de acuerdo con el control y objetivos de las entidades que forman parte del DIPLOCAT.

Así lo manifestó en sendos Certificados emitidos por la Interventora General de la Generalitat, la Sra. ROSA VIDAL PLANELLA, a petición del Secretario de Estado de Hacienda, el Sr. José Enrique Fernández de Moya Romero, en fechas 6 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2018.

En el primero de los certificados de fecha 6 de octubre de 2017 la Interventora General manifiesta que:

“(...) el Secretario General del Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales y Exteriores y Transparencia me ha informado que en los archivos de DIPLOCAT no existe ningún expediente de gasto del año 2017 vinculado a programas relacionados con misiones de observación electoral ni vinculado al referido referéndum.

Me informan que el único expediente que consta sobre misiones de observación electoral tiene por objeto el asesoramiento sobre observación y asistencia electoral internacional. Es decir, aquella que se realiza fuera del Estado español y que no tiene ninguna relación con el referéndum celebrado en Cataluña el 1 de octubre de 2017 (expediente nº 7230-2017-63)”

El segundo certificado, de fecha 23 de enero de 2018, responde a la solicitud que le realiza el Secretario de Estado sobre información justificativa de tres transferencias bancarias de la Delegación de Gobierno ante la Unión Europea en Bruselas. En relación a los pagos de 58.250, Euros y 61.450, Euros con destino a “*The Hague Center for Strategic Studies*”:

“(...) corresponden a la contratación de un servicio de asesoramiento para el desarrollo de una estrategia de acción exterior multidimensional en el entorno de la Unión Europea, realizado en virtud de las funciones de la Delegación del Gobierno ante la Unión Europea atribuidas en el Decreto 61/2017, antes mencionado (Decreto 61/2017, de 13 de junio, de las unidades de representación institucional del Govern en el exterior) de impulso de la política y las actuaciones del Govern ante la Unión Europea y que se enmarca en el plan estratégico de acción exterior y de relación con la Unión Europea 2015-2018 que contempla como objetivo estratégico el hecho de contribuir a objetivos globales, entre los cuales hay los relativos a la paz y a la seguridad.

(...) el expediente de contratación fue incoado el 24 de julio de 2017 por el representante de la Delegación, por un valor estimado de 167.065 euros (IVA INCLUIDO), y por una duración del contrato de 3 meses. El expediente de contratación se realizó de acuerdo con las normas de contratación en el extranjero según dispone la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.

(...) la oferta presentada por la empresa establece tres pagos del contrato, un pago a cuenta en el mes de septiembre de 58.250 euros, otro pago a cuenta en el mes de octubre de 61.450 euros y un pago final en el mes de noviembre de 47.365 euros. Constan como pagados los dos primeros.

Por todo lo expuesto, tampoco esta partida puede considerarse un gasto directa o indirectamente relacionado con el referéndum.

. - Por último y como anunciábamos anteriormente, el DIPLOCAT, tal y como recoge el Decreto 149/2012, tiene recursos económicos tanto públicos como privados.

En el artículo 23 de los estatutos consta que los recursos económicos del PCM-DIPLOCAT están constituidos por:

- Transferencias procedentes de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya.
- Aportaciones de otros miembros del PCM-DIPLOCAT en la forma que apruebe el Pleno.
- Donativos y subvenciones de otras personas y entidades.
- Cuando fuera necesario, la retribución de los servicios que preste.

En el Anexo de dicho Decreto 149/2012, se referencian los miembros de dicha corporación, siendo los siguientes:

- Institucionales: Generalitat de Catalunya. Ayuntamientos de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. Asociación Catalana de Municipios y Comarcas. Federación de Municipios de Cataluña.
- Universidades y escuelas de negocios. Universidades de Cataluña. ESADE, IESE, EADA, BGSE
- Patronales, Cámaras de Comercio o asociaciones empresariales: Fomento del Trabajo Nacional, PIMEC, FemCAT, AMEC-Asociación Multisectorial de Empresas, federación Catalana de Cajas de Ahorros, Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña.

Por tanto, el DIPLOCAT es un consorcio formado por entidades públicas y privadas, que voluntariamente deciden pertenecer para colaborar en el impulso de *iniciativas que permitan el conocimiento directo de Cataluña en el ámbito internacional* (artículo 2 del referido Decreto).

El artículo 118 LRJ define los consorcios como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí, o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Y el artículo 5 del Decreto 149/2012 de continua referencia dice que se rige por las disposiciones de estos Estatutos y la normativa aplicable a los consorcios de Cataluña.

Es público y notorio todas las actuaciones realizada por el DIPLOCAT en sus cinco años de vida, como son la organización de eventos culturales, encuentros empresariales y cenas de intercambio entre universidades, entre otros actos, por toda Europa en los que se buscaba internacionalizar la visión del Gobierno de Catalunya, así como potenciar la presencia de las empresas catalanas en el exterior, dotándose de personalidades con proyección internacional de diferentes ámbitos de la cultura, el arte y el deporte.

Pese a estar sometida al ordenamiento jurídico público, está dotada de personalidad jurídica propia y sus fondos económicos provienen tanto de entidades públicas como privadas.

. - Por lo demás, en el Informe de la Intervención general de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018, se dice, en relación con los supuestos costes relacionados con el traslado y estancia de los diferentes observadores internacionales invitados para la verificación del referéndum, que no se desprende ningún gasto relacionado con esta cuestión.

Se adosa en dicho informe, como explicación complementaria que, el expediente número 7230-2017-63, es un expediente del Consorcio DIPLOCAT, sobre misiones de observación electoral que tiene por objeto el asesoramiento sobre observación y asistencia electoral internacional; que se realiza fuera del Estado español, y que no tiene relación alguna con el referéndum.

Además, consta en dicho certificado que esta información ya fue respondida en fecha 6 de octubre al Secretario de Estado de Hacienda.

V.- El acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2017 adoptado por los miembros del Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

Como decíamos anteriormente, **en fecha 6 de septiembre de 2017**, el Gobierno de la Generalitat aprobó el Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación de Catalunya

Es en este Decreto 140/2017, se contenían las previsiones sobre administración electoral; confección del censo; designación de apoderados e interventores de las mesas electorales; campaña institucional y electoral con uso de espacios públicos y medios de comunicación; procedimiento de votación presencial y en el extranjero; urnas; documentación electoral, escrutinio, personal colaborador de la administración electoral...etc.

En la disposición final segunda del referido decreto, se preveía la autorización al Gobierno de la Generalitat para llevar a cabo la aprobación del gasto y actuaciones administrativas necesarias para hacer efectiva la celebración del referéndum.

En este contexto, las acusaciones dan mucha importancia **al acuerdo adoptado en fecha 6 de septiembre de 2017** por el Govern, por el que se autorizaba a las diferentes Conselleries para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para la realización del referéndum.

Según afirman las acusaciones, este acuerdo es expresivo respecto a la perpetración y a autoría del delito de malversación de caudales públicos por el que se formula acusación. Sin embargo, deben tenerse en cuenta varias cuestiones de las que se desprende, precisamente, lo contrario.

En efecto, el acuerdo de 6 de septiembre de 2017 adoptado por los miembros del gobierno de la Generalitat de Catalunya, tiene como antecedente necesario e inevitable, el Decreto 139/2017 de convocatoria del referéndum. Los gastos que debían emplearse para la celebración del referéndum que se relacionan en ese acuerdo de 6 de septiembre de 2017, se proyectaban como consecuencia necesaria de este Decreto.

El Decreto 139/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, vino precedido de la aprobación de la Ley 19/2017 de 6 de septiembre sobre el referéndum de autodeterminación, que como ya hemos explicado, tras la impugnación de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, acabaría siendo declarada nula en la **Sentencia 114/2017 de 17 de octubre** (BOE, de 24 de octubre de 2017).

Incluso teniendo en cuenta que, el Tribunal Constitucional, al admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley, ello se materializó en la **Providencia de fecha 7 de septiembre de 2017** (BOE 8 de septiembre 2017). Y este mandato se dictó y materializó, con posterioridad a la adopción del acuerdo de 6 de septiembre de 2017 al que nos estamos refiriendo. Y la notificación de dicha Providencia, además, fue notificada a mi mandante en fecha 15 de septiembre de 2017.

Por ello, pese a la adopción del acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2017 por parte de los miembros del Gobierno de la Generalitat de Catalunya al que tanta importancia dan las acusaciones, la realidad es que nunca llegó a ejecutarse. Dicho de otro modo, **el Gobierno de la Generalitat del que mi mandante formó parte, no llegó a adoptar ningún acuerdo en ejecución del de fecha 6 de septiembre de 2017**.

VI.- Nula participación objetiva de mi representado en los hechos objeto de enjuiciamiento por presunto delito de malversación.

Como tiene establecida reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del CP, reúne los siguientes elementos configuradores:

. - Un primer elemento referido a la cualidad de funcionario público o autoridad del autor, en los términos descritos en el artículo 24 del CP.

. - Como segundo elemento, de naturaleza objetiva, se requiere que los efectos o caudales sean públicos, es decir, que pertenezcan y formen parte de los bienes propios de la Administración Pública, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de la misma. La actual redacción del tipo se refiere a un concepto más amplio de “patrimonio público”.

. - El tercer elemento se refiere a que tales caudales, efectos públicos o patrimonio público, deben encontrarse a cargo del funcionario o autoridad, por razón de sus funciones, (como rezaba el propio tipo penal antes de la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo), o, por actual remisión del 432 CP al 252 del CP, que tenga facultades para administrar el patrimonio público.

La Jurisprudencia viene exigiendo esas facultades de administración vengán configuradas por la función y competencia específica derivada del cargo que ostenta. En alguna Sentencia, como la STS 1840/2001 de 19 de septiembre, se refiere a las funciones efectivamente desempeñadas.

En este mismo aspecto, la STS 1368/1999 de 5 de octubre, añade que el sujeto activo debe ostentar capacidad de disposición e inversión, de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial, sin la decisión del funcionario que tiene capacidad de ordenar gastos e inversiones.

Esta interpretación jurisprudencial (realizada lógicamente antes de la última reforma del CP), resulta más acorde incluso con la actual redacción del artículo 432 CP, al remitirse directamente al delito de administración desleal del artículo 252 CP que, como decimos, exige facultades de administración del patrimonio ajeno, en este caso, del patrimonio público. La STS 1368/1999 de 5 de octubre, establece que el delito puede atribuirse al sujeto activo, cuando, bajo esa previa facultad de disposición o de administración, los caudales no podrían haber salido del organismo oficial sin su decisión, mediante esa capacidad de ordenar gastos e inversiones.

. - Por último, para su consumación, se exige la causación de un perjuicio al patrimonio público administrado o gestionado, lo que equivale a una comisión activa, consumándose el tipo penal con el acto de disposición del patrimonio público.

A partir de este somero análisis de los elementos integradores del tipo penal de referencia, y a la vista de los antecedentes fácticos anteriores, podemos realizar las siguientes conclusiones, y se nos permitirá empezar por el final:

1º.- En primer lugar, entendemos que no ha quedado acreditada la causación de un perjuicio al patrimonio público que pueda implicar la consumación del tipo delictivo analizado.

Ello se desprende de los informes y certificados de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya que se han ido describiendo en apartados anteriores, así como de las propias órdenes, mecanismos de control e intervención del gasto público de la Comunidad Autónoma de Catalunya, que fueron adoptándose de forma progresiva por la Administración general del Estado, desde el mes de noviembre de 2015. En aquellos casos en que la previsión de gasto estaba destinado efectivamente a la celebración del referéndum, no solamente no se llegó a realizar el acto de disposición o pago, sino que ni tan solo se llegó a comprometer el patrimonio público.

2º.- En términos de hipótesis, y aun partiendo de la certeza, (en términos cualitativos y cuantitativos), de los datos contenidos en los respectivos escritos de acusación presentados, a nuestro entender y como hemos ido argumentando, los conceptos allí referidos no podrían servir de base al delito de malversación de caudales públicos, por la razón que, en su caso, no se habrían empleado en usos particulares, ni de los procesados por este delito, ni de terceras personas.

A pesar del contenido de las Sentencias y órdenes dictadas por el Tribunal Constitucional, y que antes hemos ido relacionando, a nuestro entender la actividad que, en su caso, se habría financiado con caudales públicos, (dicho sea, siempre, a efectos meramente dialécticos), no podría ser considerada, por su propia naturaleza, ajena a la función pública.

Es decir, no podría afirmarse que los gastos empleados en la celebración de un referéndum, fueran ajenos a cualquier explicación a los fines públicos, que son muy diversos y amplios.

Y es que una cosa es que, el uso de caudales públicos a una función pública distinta a aquella a la que debieran haber servido, y otro escenario muy distinto, en el que no nos encontramos, sería la aplicación a usos privados de esos caudales públicos, ya fuera por y para el propio funcionario público o autoridad, o en beneficio de un tercero.

3º.- A mayor abundamiento, y siempre partiendo de la premisa establecida en el anterior apartado, esto es, aún en el supuesto caso de que se hubieran empleado fondos públicos destinados a la celebración del referéndum del 1 de octubre, y aun cuando ello pudiera considerarse una desviación de la justificación pública de tal magnitud, que pudiera encajar en la descripción típica del tipo penal analizado, entendemos que mi representado no tendría ninguna responsabilidad jurídico-penal.

Ya hemos expresado anteriormente que el delito reclama que el sujeto activo debe ostentar capacidad de disposición, de tal suerte que los caudales no puedan salir del organismo oficial, sin su decisión y dentro de la capacidad de ordenar gastos e inversiones. En este sentido, se hace necesario subrayar dos datos objetivos absolutamente relevantes, a saber:

. - Que durante el período que mi representado ejerció como Consejero de Justicia, no se iniciaron o tramitaron nunca, modificaciones presupuestarias ni expedientes de gastos o pagos, presupuestarios o extrapresupuestarios que pudieran estar destinados o lo hubieran estado, a la realización de actividades vinculadas con la convocatoria del referéndum del 1 de octubre.

. - Que cada Conselleria tenía sus propias atribuciones en materia de contrataciones o gasto público, y que, en el caso de la representada por mi mandante, éste solamente podía intervenir en los expedientes de contratación, encargos de gestión y convenios cuyo valor estimado del contrato excediera del importe de 500.000€.

Por ello, a mi representado le resultaba imposible, (y por mucho que se hubiera comprometido), intervenir o decidir, y mucho menos autorizar expedientes de contratación o gastos desarrollados, en su caso, por otras Conselleries diferentes a la que él pertenecía. Por tanto, no ostentó nunca ningún poder de disposición o de administración del patrimonio público adscrito a otras Conselleries, (como así demanda el tipo del artículo 432 CP, por remisión al 252 CP).

Así lo afirma la Abogacía del Estado en su escrito de acusación en su página 35, cuando se hace eco del artículo 47 del Decreto Legislativo 3/2002 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Catalunya (DOGC de 31 de diciembre de 2002):

“...La autorización del gasto, la disposición y la obligación son actuaciones atribuidas a los órganos superiores de cada Conselleria competente en función de la cuantía y la partida presupuestaria comprometida (artículo 47 del Decreto Legislativo 3/2002)”

En los escritos de acusación, los diferentes conceptos sobre los que se realiza la investigación y la cuantificación de sus costes, se van residenciando en cada una de las Conselleries en el seno de las cuáles (según se afirma), se habría producido el gasto, y, entre las Conselleries indicadas, no se encuentra la Conselleria de Justicia a la que pertenecía mi representado.

4º.- Partiendo de las premisas anteriores, no sería necesario entrar a analizar las funciones y/o competencias que tenía asignadas mi mandante en relación a las contrataciones o gasto público. Sin embargo, entendemos que resulta importante para la defensa de mi mandante desarrollar los siguientes argumentos, todos ellos, basados en datos objetivos.

De conformidad a la resolución JUS/820/2016 de 31 de marzo (publicada en fecha 06/04/2016 en el número 7093 del Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, en adelante DOGC), así como de la resolución JUS 1040/2017 de 12 de mayo (publicada en fecha 17/05/2017 en el número 7371 del DOGC), el Consejero de Justicia solamente podía intervenir en los expedientes de contratación, encargos de gestión y convenios cuyo valor estimado del contrato excediera del importe de 500.000 Euros.

Dicho sea de paso, en materia de subvenciones, la intervención se limitaba a aquellas que pudieran superar los 300.000 Euros de importe.

Es decir, aunque la Conselleria de Justicia hubiera destinado fondos públicos directa o indirectamente a la financiación o coste de los posibles gastos derivados de la celebración del referéndum, (lo que planteamos en términos de hipótesis y a efectos meramente dialécticos), tampoco habría llegado a intervenir objetivamente mi representado, en contrataciones o autorizaciones de gastos inferiores a las cantidades anteriormente reflejadas.

Se acompaña **como documento número 1**, certificado emitido por el director de Servicios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en el que se expresa las competencias que tenía mi representado en materia de contratación.

Como se puede comprobar, entre otras muchas cuestiones, resulta que, además, en el caso de mi mandante, tenía totalmente delegadas las facultades inherentes a la contratación (en todo tipo de contratos), así como las facultades de efectuar encargos a entidades que tuvieran atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Y de la misma forma, como así consta también en el certificado, toda contratación y gasto se ejecutaba siempre de acuerdo con los informes de las unidades de gestión económica del Departamento de Justicia, la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada.

Por último y por lo que hace referencia a este subapartado, se hace necesario aclarar y subrayar una cuestión de relevancia, por lo que más adelante diremos. Y es que, todo lo concerniente a la gestión económica y presupuestaria del Departamento de Justicia, fue facilitado y certificado a distintas autoridades gubernativas adscritas al Ministerio de Economía y Hacienda, así como al Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona en las Diligencias Previas número 118/2017-L, de las que se ha remitido numerosa documentación a este procedimiento, si bien, no toda.

A partir de toda esta documentación, podrá comprobarse que, todos los gastos desarrollados por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, al menos, durante el corto período que mi representado ostento el cargo de Consejero, nada tuvieron que ver con actividades vinculadas con la convocatoria o celebración del referéndum del 1 de octubre.

En cualquier caso, se acompaña **como documento número 2**, certificado emitido por el director de Servicios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en el que se relacionan, de forma taxativa los actos con contenido económico emitidos durante el periodo en el que mi representado estuvo al frente de la Conselleria de Justicia. Como es de ver, ninguno de los actos allí relacionados, tiene que ver con ninguna de las partidas conceptuales discutidas.

Como decíamos anteriormente, en virtud del acuerdo de **fecha 25 de julio de 2017**, (por el que el Gobierno de la Generalitat acordó derivar también en los Consellers, las competencias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo de fecha 21 de julio de 2017, salvo las correspondientes a la función interventora de la Interventora General de la Generalitat), los certificados semanales exigidos por la administración del estado en relación con la información acerca del gasto público, pasaron a firmarse por cada Consejero, por el Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda, o por la Interventora General, según los casos.

Se acompaña como **conjunto documental número 3**, todos y cada uno de los certificados emitidos por mi representado el Sr. CARLES MUNDÓ, en su calidad de Conseller de Justicia, en las siguientes fechas:

- 27 de julio de 2017

- 1 de agosto de 2017
- 8 de agosto de 2017
- 14 de agosto de 2017
- 22 de agosto de 2017
- 29 de agosto de 2017
- 5 de septiembre de 2017

En todo ellos, en cuyo contenido mi mandante se ratifica plenamente, va certificando de forma semanal, que, de conformidad al Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 21 de julio de 2017, que no le consta:

“...que en ejercicio de su responsabilidad en el Departamento y entidad autónoma administrativa donde se ejerce la función interventora, la Intervención General de la Generalitat (...) ni como máximo responsable económico-financiero del Centre d’Iniciatives per a la Reinserció haya iniciado o tramitado modificaciones presupuestarias ni expedientes de gastos o pagos, presupuestarios o extrapresupuestarios, que pueda estar destinados a la realización de actividades vinculadas con la convocatoria del referéndum referido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 2017.”

5º.- Los circuitos de gestión económica y contratación se encuentran convenientemente reglados por la Generalitat de Catalunya, derivados de un Acuerdo Marco, siendo de obligado cumplimiento por parte de todas las Conselleries. Para una mayor comprensión, acompañamos como **documento número 4**, un esquema de los circuitos de contratación que existían durante el escaso año y medio en el que mi mandante estuvo en la Conselleria de Justicia, dependiendo del tipo de contrato.

Como es de ver en el esquema acompañado, las contrataciones tienen, aproximadamente, una duración mínima de 45 días y máxima de 189 días. Dependiendo como decimos del tipo de contrato (por la cuantía principalmente) varía el circuito de contratación a seguir y la mayor o menor intervención de diversos funcionarios técnicos y administrativos.

Sin embargo, en todos ellos se requiere la apertura del correspondiente expediente de contratación; la elaboración de varios informes jurídicos y/o técnicos, y la necesidad de validación de firmas en cada tramo en el que se va autorizando la contratación. Dada la intervención de numerosos funcionarios en cualquier expediente de contratación, era imposible que se realizara una contratación a cualquier proveedor y que no constara documentalmente acreditado todo el circuito seguido desde la solicitud de contratación; formalización del contrato; prestación del servicio, todo ello de conformidad a la legislación vigente de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Por ello, debemos reiterar que ninguna disposición económica de las relacionadas en los escritos de acusación, han podido ser autorizadas por la Conselleria de Justicia, ni, por tanto, por mi representado. Además, en relación con alguna de las partidas conceptuales relacionadas, habría sido imposible, como es el caso del proveedor UNIPOST, ya que, desde la Conselleria de Justicia, nunca se encargó ni se realizó ningún envío o recogida a través de dicha empresa, como se acredita, meramente a título ejemplificativo, a través del certificado que se acompaña **como documento número 5**.

6º.- Como argumento adicional a los anteriores, debemos traer a colación el Informe de la Intervención general de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya de fecha 31 de enero de 2018, en el que consta un cuadro explicativo de los funcionarios, empleados públicos o autoridades de las diferentes Conselleries que fueran conocedores de la información que se demandaba por parte del Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, resultando que, como es de ver, no consta el nombre de ningún funcionario o persona vinculada a la Conselleria de Justicia a la que pertenecía mi representado, lo que se advierte, en la línea de los razonamientos de los apartados anteriores.

SEGUNDA. - Los hechos anteriormente descritos no son constitutivos de infracción penal alguna.

TERCERA. - Sin delito no hay autor.

CUARTA. - Sin delito no es posible la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

QUINTA. - Procede la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

En méritos de cuanto antecede,

A LA ILMA. SALA SUPlico, la unión del presente **ESCRITO DE DEFENSA** a las diligencias de su razón, tenga por evacuado el traslado conferido y por formulado escrito de defensa con las conclusiones provisionales que en su cuerpo se contienen.

OTROSÍ DIGO que, para el acto del Juicio Oral esta defensa propone la práctica de los siguientes medios de prueba:

Primero. - INTERROGATORIO de los acusados

Segundo. - TESTIFICAL, con examen de los siguientes testigos que deberán ser citados a través de la oficina judicial, ex artículo 790.5 párrafo 2º LECrim:

- **ROSA VIDAL PLANELLAS**, Interventora General de la Generalitat de Catalunya, con domicilio en el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda. Intervención General, sito en Barcelona, en Calle Fontanella, 6. A fin de que se ratifique y conteste a cuentas preguntas se le formulen, respecto a los Certificados emitidos desde la Intervención General.
- **ANGEL CORTADELLES BACARIA**, ex director de Servicios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, a citar por su superior jerárquico de la Conselleria de Justicia, a fin de ratificar los certificados acompañados como documento números 1 y 2, y responder a las preguntas que le puedan formular las partes.
- **IMMACULADA BAUCCELLS CASANOVAS**, Jefa de Servicio de Gestión Presupuestaria de la Dirección de Servicios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, a citar por su superior jerárquico de la Conselleria de Justicia, a fin de ratificar el Certificado acompañado como documento número 5, y responder a las preguntas que le puedan formular las partes.
- **MONTSERRAT VINTRÓ FELIU**, Subdirectora General de la Gestión Económica de la Conselleria de Justicia, a citar por su superior jerárquico de la Conselleria de Justicia a fin de explicar el contenido del esquema acompañado como documento número 4, y responder a las preguntas que le puedan formular las partes.
- **SARA MOLINA ALONSO**, Jefa del Servicio de Contratación de la Conselleria de Justicia, a citar por su superior jerárquico de la Conselleria de Justicia a fin de explicar el contenido del esquema acompañado como documento número 4, y responder a las preguntas que le puedan formular las partes.

Los anteriores cuatro testigos pueden ser citados en la Conselleria de Justícia sita en Carrer de Pau Claris, 81, 08010 Barcelona

- **MERÇE CORRETJA TORRENS**, Directora General de Contratación de la Generalitat de Catalunya, a los efectos de explicar el sistema de contratación de bienes y servicios desarrollada con carácter general en todas las Conselleries, con domicilio sito en Barcelona, Calle Fontanella, 6.

Tercero.- DOCUMENTAL ANTICIPADA, consistente en que se remita atento exhorto al Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, a fin de que en relación con las diligencias previas número 118/2017, transformadas en Sumario 5/2018, expida y remita testimonio completo de la causa.

La anterior petición se efectúa ante la indefensión que se ha generado a esta parte, al no haber podido intervenir en las diligencias practicadas en el Ilmo. Juzgado de Instrucción N° 13 de Barcelona, en la que se han estado investigando, en una buena parte, los mismos hechos que han sido objeto de investigación en la presenta causa especial.

Es así como se han ido incorporando a las presentes actuaciones, testimonios de distintos atestados elaborados por la Guardia Civil (en funciones de policía judicial), que se han ido practicando en el seno del procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona, en el que, como decimos, no somos parte procesal.

Al no haber podido participar en las numerosas diligencias de investigación practicadas, en primer lugar, por la Guardia Civil y, posteriormente, en sede judicial, entendemos que se ha estado vulnerando el derecho a la defensa de mi representado del artículo 24.2 CE y artículo 6 CEDH, así como del resto de procesados, en sus distintas proyecciones (derecho a un procedimiento con todas las garantías, y/o principios de contradicción y de igualdad de armas).

La indefensión generada hasta el momento, va en contra de la Jurisprudencia del TEDH, citando aquí y meramente a título de ejemplo, las Sentencias STEDH de 29 de marzo de 2005, caso Matheron c. Francia, STEDH de 16 de junio de 2016, caso Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia, STJUE de 9 de septiembre de 2015, caso João Filipe Ferreira da Silva e Brito y otros.

Con independencia de que las conclusiones a las que se llega en los distintos atestados policiales, (que se han trasladado e incorporado a la presente causa especial), se incluyen argumentos parciales que se dirigen en una sola dirección, y que, en dichos atestados, se excluyen u orillan los argumentos y/o datos objetivos de descargo que se dirigen en una dirección diametralmente opuesta, lo verdaderamente importante a los efectos de la petición que se efectúa es que, esta representación no ha podido intervenir en todas estas diligencias que, lógicamente, afectan de lleno al “*thema decidendi*” referido, básicamente y por lo que respecta a mi mandante, a los hechos que enmarcan la acusación por el delito de malversación de caudales públicos.

OTROSI SUPLICO que tenga por interesados y propuestos los anteriores medios de prueba y disponga lo necesario para su práctica.

En Madrid, a catorce de enero de 2019

Fdo. Josep Riba Ciurana
Ldo.

Fdo. Ramón Blanco Blanco
Proc.